

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 6 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 3263

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Verbal S. – Responsabilidad Civil Contractual
Radicación: 76-001-40-03-011-2024-00852-00
Demandante: LEONARDO CORTÉS PAYAN
Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2956 del 20 de agosto de 2024 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, por un lado no se precisaron las obligaciones incumplidas (#10 del auto de inadmisión) y por otro, si bien el abogado de la parte demandante invoca la excepción contemplada en inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado con el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que por cierto fue derogado por la Ley 2220 de 2022 y cuya norma vigente es el artículo 67 ejusdem, para no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (#6 del auto de inadmisión), para lo cual solicita “la inscripción de la demanda en los folios de matrícula mercantil y cámara de comercio de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.”, no obstante, como quiera que la medida solicitada recae sobre la persona jurídica demandada, la cual no constituye un bien susceptible de la misma, la cautela resulta inviable pues no se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, y por ende en este caso debió acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial o en su defecto una medida cautelar que si recayera sobre un bien sujeto a registro y de propiedad del demandado.

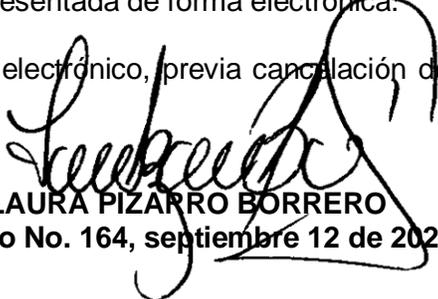
Sobre ese aspecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho...”¹

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 164, septiembre 12 de 2024

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, en la que se cita el precedente fijado en providencias, CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020.